

SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D. C., veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 78 y 245 del C.G.P., indíquese si el original del contrato de arrendamiento suscrito por las partes se encuentra en poder del demandante.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de definir el cobro de los intereses o la cláusula penal, pues ambos constituyen la tasación anticipada de un perjuicio y los mismos no son acumulables.
3. Exclúyanse las pretensiones relativas al cobro de los montos, relacionados como “obras realizadas” e “indemnización de perjuicios”, pues los mismos carecen de título ejecutivo conforme a las reglas del artículo 422 del CGP.

Obsérvese que este es un proceso ejecutivo y por esta vía solo es posible el recaudo de las obligaciones que consten en título ejecutivo y los valores relacionados, como obras realizadas, apoyadas en facturas y contrato con un tercero, y la indemnización de perjuicios, tasados bajo juramento estimatorio, no constituyen obligaciones claras y expresadas, que **provengan de deudor**.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese bajo juramento, como obtuvo el conocimiento respecto de que las direcciones electrónicas comunicadas corresponden a las de los demandados y apórtense las evidencias correspondientes, si dispone de ellas.

Preséntese la subsanación de la demanda **integrada en un solo escrito**, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez